



Volumen 7, Número 1, Año 2024

REVISINOVO

En este segundo número del séptimo volumen de Revisinovo, titulado "Redefiniendo Límites: Desafíos Globales y Respuestas Locales en el Mundo Contemporáneo", nos sumergimos en el análisis de cómo las problemáticas globales se encuentran con soluciones y estrategias a nivel local. En un contexto donde las fronteras entre lo global y lo local se vuelven cada vez más difusas, esta edición ofrece una colección de artículos que examinan la interacción entre las grandes tendencias mundiales y las respuestas que surgen desde las comunidades, los gobiernos locales y las organizaciones.

Revisinovo | Revista Científica Digital

ISSN: 2953-6537

Dirección: Quito, Calle 6 de Diciembre y Vicente Ramón Roca, Ecuador

Teléfono: +593 32980212

Correo Electrónico: gerencia@revisinovo.es

Sitio Web: www.revisinovo.es

Redes Sociales:

Facebook | Twitter | LinkedIn

Política de Acceso Abierto: Todos los artículos están disponibles bajo una licencia Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0).

Archivos Seguros: Integrado en los sistemas LOCKSS y CLOCKSS para la preservación digital.

Privacidad y Protección de Datos: Cumplimos con los más altos estándares internacionales de protección de datos.

Received: 2023-11-08 | Reviewed: 2023-12-19 | Accepted: 2024-01-23 | Online First: 2024-02-7 |

Published: 2024-02-20 DOI: <https://doi.org/10.58262/V7278.17> | Pages: 76-91



Eficacia de los mecanismos legales para el cumplimiento de pensiones alimenticias después del fallecimiento del alimentante

Effectiveness of legal mechanisms for the enforcement of alimony payments after the death of the person providing support

Diana Carolina Zamora del Valle¹; <https://orcid.org/0000-0001-1528-2217>; dzamorav@indoamerica.edu.ec
Karina Dayana Cárdenas Paredes² <https://orcid.org/0000-0001-7517-6623>; karinacardenas@indoamerica.edu.ec

¹ Universidad Tecnológica Indoamérica, Ambato, Ecuador

² Universidad Tecnológica Indoamérica, Ambato, Ecuador

Resumen: La pensión alimenticia es un derecho que tiene el alimentado en razón de satisfacer los gastos necesarios que garantizan una vida digna. Es tanta la importancia de esta figura jurídica que, es el único caso en que se puede privar de libertad a una persona por incumplir la deuda alimentaria. Ahora bien, en el caso específico de los menores de edad esta figura toma aún más relevancia, debido a su estado de vulnerabilidad. Siendo así que, la pensión alimenticia debe cubrirse en todos los casos incluso cuando el obligado principal fallece. Sin embargo, existe confusión respecto a, cuál es el procedimiento legal adecuado para asegurar la cobertura de la pensión alimenticia cuando el alimentante fallece. Motivo por el cual, el presente trabajo tiene como objetivo analizar el régimen legal aplicable para asegurar el derecho a alimentos tras la muerte del obligado principal. Para lograr el objetivo planteado, se emplea una metodología de investigación no experimental, inductiva descriptiva-crítica bajo un enfoque cualitativo.

Palabras clave: Derecho de alimentos, fallecimiento del alimentante, mecanismos legales, pensión alimenticia.

Abstract: Alimony is a right that the person being fed has in order to satisfy the necessary expenses that guarantee a dignified life. The importance of this legal figure is such that it is the only case in which a person can be deprived of liberty for not complying with the alimony debt. Now, in the specific case of minors this figure becomes even more relevant, due to their state of vulnerability. Thus, alimony must be paid in all cases even when the principal obligor dies. However, there is confusion as to what is the proper legal procedure to ensure the coverage of alimony when the principal dies. For this reason, the purpose of this paper is to analyze the legal regime applicable to ensure the right to maintenance after the death of the principal obligor. In order to achieve the proposed objective, a non-experimental, inductive descriptive-critical research methodology is used under a qualitative approach.

Keywords: Food rights, death of the person providing support, legal mechanisms, alimony.

INTRODUCCIÓN

El derecho de alimentos tiene dos aristas, pensión alimenticia y alimentos congruos. El primero, es objeto de estudio del presente trabajo, está íntimamente relacionado con la correlación parento-filial y constituye un derecho de los hijos y una obligación que deben cumplir los padres. Las pensiones alimenticias tienen como finalidad primordial el garantizar a los hijos su derecho, no solo a la vida, sino a una vida digna y a que puedan satisfacer sus necesidades básicas. A pesar de la importancia que tiene el derecho de alimentos, la realidad ecuatoriana denota un alto grado de incumplimiento de este derecho. Con esto en mente, el presente artículo científico analiza la eficacia de los mecanismos legales para el cumplimiento de las pensiones alimenticias después del fallecimiento del alimentante; recordando que, en ningún caso el alimentario puede quedar sin recibir este estipendio hasta cumplir la mayoría de edad, o cuando así lo estipule la ley.

La pensión alimenticia se lleva a cabo a través de un proceso judicial a cargo de las unidades judiciales de familia, mujer, niñez y adolescencia del lugar donde reside. La acción puede ser ejercida por la madre o el padre o por la persona que ejerza la representación legal o el cuidado del niño, o por un joven mayor de 15 años. Es importante tener en cuenta que la pensión alimenticia es válida y exigible después de que se presenta una demanda, y no se puede otorgar retroactivamente a menos que un juez lo haya ordenado. Además, el derecho los menores a percibir alimentos es “esencial y viene intrínseco a la persona, tiene diferentes características que lo diferencian de los demás derechos como el ser imprescriptible, no se puede renunciar, es inembargable, y su violación limita la supervivencia de los menores” (M. Cadme et al., 2020, p. 10).

Sin embargo, el contexto socioeconómico ecuatoriano “con altos índices de desempleo, subempleo e informalismo, la regla del pago total de la pensión alimenticia solamente puede ser cumplida a cabalidad por quienes gozan de plena estabilidad laboral” (Cangas et al., 2021, p. 20-22). De no cumplirse con la obligación de brindar alimentos se pueden generar graves consecuencias, tanto para el alimentante, como para el alimentador.

Es importante tener en cuenta que, las pensiones pueden revisarse y modificarse si ocurren cambios sustanciales en la capacidad económica o ingresos del o la alimentante o en las necesidades del o la alimentista. En lo que respecta a los mecanismos legales para el cumplimiento de las pensiones alimenticias, que es el objeto de la presente investigación, es importante destacar que los mecanismos legales de ejecución de alimentos podrán “consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez” (Mercado & Felisa, 2018, p. 45).

Sin duda, la pensión alimenticia es “necesario para la protección, vivienda, salud y enseñanza para el menor” (Rivera, 2021, p. 8-19). A su vez, previene conflictos entre los padres, promueve la responsabilidad y el compromiso de los padres con sus hijos, protege a los menores de la pobreza y es un sistema de obligaciones legales establecido por la ley.

En todo este contexto son varios los partícipes que tienen el deber de involucrarse para proteger a los niños, niñas y adolescentes. Así, “es deber del Estado, de la sociedad en general y de la familia, prestar especial atención a los niños, niñas y adolescentes, por su condición de vulnerabilidad, al ser personas que se encuentran en proceso de crecimiento y desarrollo” (*Sentencia No. 012-17-SIN-CC*, 2017).

Entendiendo la importancia de la investigación y para lograr el objetivo planteado, se emplea una metodología de investigación no experimental, inductiva descriptiva-crítica bajo un enfoque cualitativo. Al mismo tiempo, se utiliza un análisis exhaustivo de la literatura y normativa vigente en Ecuador para examinar los mecanismos para cumplimiento de pensiones alimenticias. Se pretende evaluar las objeciones y dificultades que se han planteado respecto a al fallecimiento del progenitor obligado y analizar las leyes, reglamentos y prácticas vigentes.

MATERIALES Y MÉTODOS

El estudio titulado *“Eficacia de los mecanismos legales para el cumplimiento de pensiones alimenticias después del fallecimiento del alimentante”* se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, el cual permitió analizar e interpretar, desde una perspectiva jurídica y social, la operatividad de los mecanismos establecidos en la legislación ecuatoriana para garantizar el derecho alimentario de los beneficiarios, incluso tras la muerte del obligado.

Se adoptó un diseño de investigación descriptivo, con el objetivo de ofrecer una visión detallada y ordenada de los procedimientos legales vigentes, su aplicación práctica en el contexto ecuatoriano y las dificultades que enfrentan los beneficiarios para acceder a las pensiones alimenticias en estas circunstancias. El diseño no experimental y de corte transversal fue el más adecuado para este estudio, ya que se analizó la normativa y su aplicación en un momento específico, sin manipular las variables implicadas.

La recopilación de información se sustentó en una revisión documental y bibliográfica exhaustiva, en la cual se consultaron normas nacionales como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), así como jurisprudencia relevante de la Corte Nacional de Justicia, y doctrina jurídica especializada. Además, se consideraron informes de instituciones como el Consejo de la Judicatura y Defensoría Pública del Ecuador.

Para asegurar la validez y actualidad de las fuentes, se aplicaron los siguientes criterios de inclusión:

1. Documentos jurídicos, doctrinarios o jurisprudenciales publicados entre los años 2020 y 2024.
2. Textos que abordaran directamente los mecanismos legales post mortem relacionados con las pensiones alimenticias.
3. Publicaciones de autores o instituciones con trayectoria reconocida en derecho de familia o protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a los criterios de exclusión, se descartaron documentos con contenido especulativo, opiniones sin respaldo legal o académico, o cuya relación con el tema fuera tangencial.

Durante la fase de revisión se utilizaron los siguientes descriptores temáticos: “pensión alimenticia post mortem”, “derecho alimentario en Ecuador”, “sucesiones y alimentos”, “cumplimiento forzoso de pensiones tras el fallecimiento del alimentante”, y “eficacia legal de los alimentos judiciales”.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Derecho de alimentos

El derecho de alimentos es recogido dentro del título quinto del Código de la Niñez y Adolescencia. A su vez, el desarrollo jurisprudencial ha establecido que este derecho nace de la relación parento-filial busca la satisfacción de necesidades básicas, entre las que se incluyen: “Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación; Cuidado; Vestuario adecuado; Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; Transporte; Cultura, recreación y deportes, y, Rehabilitación” (Cangas et al., 2021, p. 32).

La Corte Constitucional ha establecido que, el derecho de alimentos hace referencia a la cobertura de necesidades básicas sobre: “1º Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2º Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3º Educación; 4º Cuidado; 5º Vestuario adecuado; 6º Vivienda segura, higiénica y dotada de servicios básicos; 7º Transporte; 8º Cultura, recreación y deportes; y, 9º Rehabilitación” (Sentencia No. 007-12-SNC-CC, 2012).

Por su parte, en caso de que estos fallaran en la cobertura de este derecho, el código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2023) establece lo siguiente:

Art. ... (5). - Obligados a la prestación de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia (art.5).

Por lo tanto, este derecho es consagrado para proteger a los alimentados debido a garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas. Motivo que también, persigue el régimen jurídico ecuatoriano, el cual ha establecido procedimientos legales con directrices específicas para facilitar la obtención de alimentos. Una de estas directrices especiales es que, el derecho de alimentos puede ser demandado mediante un formulario provisto por el Consejo de la Judicatura.

El formulario de alimentos toma en cuenta el salario mensual de los progenitores y el número de hijos, lo cual debe especificarse para el proceso judicial; mientras dure el proceso, se impondrá por parte del juez, una pensión alimenticia provisional. Sobre la cual, es fundamental definir el método de pago. Así, la legislación ecuatoriana establece varias alternativas.

Uno de los métodos más comunes es el pago a través del sistema bancario SUPA, que registra los montos adeudados y sirve como evidencia de falta de pago en caso de incumplimiento. Así, el juez o jueza, una vez que ha determinado el monto a pagar, fijará el pago de pensión por lo mencionado se especifica claramente en el CONA de manera textual en su en su Título V del Capítulo I sobre derecho de alimentos en la pag. 42 a la 43 lo siguiente:

Art. ... (14).- Forma de prestar los alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o de quien legalmente lo represente. Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decrete se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario. En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie. (art. ...14).

Otra alternativa es la constitución de un usufructo que se registra en las oficinas del Registro de la Propiedad. Aunque es menos común, esta opción garantiza la protección de los derechos del alimentario, asegurando una propiedad que pueda generar ingresos para su sustento. El tercer método es el pago directo, que permite una compensación más tangible en áreas específicas de la vida del alimentario, como la educación o la salud. Este mecanismo requiere un alto nivel de confianza y cooperación entre las partes, pero puede ser altamente eficaz en determinadas circunstancias.

Ahora bien, estos mecanismos están previstos para que el alimentante vivo responda por sus obligaciones. En el caso de que esta persona muera entra en juego un régimen reactivo que se le enlaza con el derecho sucesorio. Por lo que, estos mecanismos legales se enfrentan a un desafío importante tras el fallecimiento del alimentante.

No obstante, la efectividad de este dispositivo depende en gran medida de la existencia de bienes que puedan ser heredados y de la prontitud con la que se realice el proceso de sucesión.

Con ello, se puede destacar que, aunque la legislación ecuatoriana ha avanzado en proteger los derechos de los alimentarios, aún hay retos a superar para garantizar su eficacia total, especialmente tras la muerte del alimentante.

En este sentido, el propósito de implementar mecanismos legales en casos de pensión alimenticia después de la muerte del deudor es asegurar que los beneficiarios continúen recibiendo pagos apropiados incluso después de la muerte. Esta no se paga a los herederos dependientes del difunto, sino que es una obligación en la herencia de los herederos.

Principio del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes

Parafraseando a Murillo, Banchón y Vilela (2020), la evolución histórica de la protección integral de la infancia y la adolescencia refleja doctrinas contrapuestas sobre su estatuto jurídico. Inicialmente, la relación adulto-menor se caracterizó por la tutela, tratando a los niños, niñas y adolescentes como objetos de patrocinio e intervención y no como sujetos de derecho con derechos propios. Por el contrario, surgió la doctrina de la protección integral, que reconocía a los niños y adolescentes como sujetos de derechos, necesitados de modificaciones legales por parte del Estado. El sistema anglosajón jugó un papel importante en la promoción de la familia como pilar fundamental para el progreso de la sociedad. Bajo este marco, los niños y adolescentes, como miembros integrales de la familia, fueron reconocidos como titulares de derechos para asegurar su desarrollo personal holístico. Este énfasis en el interés superior del niño se convirtió en la base de posteriores exploraciones. Un hito crucial en el reconocimiento de derechos específicos para niños y adolescentes se produjo con la aprobación de la "Declaración de Ginebra" en 1924 por la Sociedad de Naciones. Por primera vez, los adultos fueron considerados responsables de salvaguardar y promover el bienestar de niños y adolescentes. Esta declaración supuso un reconocimiento internacional pionero de los derechos de este colectivo. Sin embargo, es importante señalar que, a pesar de su importancia histórica, la declaración carecía de fuerza vinculante para los Estados.

Es así que en 1959 en la declaración de los derechos de niño se establece como segundo principio que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que se pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (Murillo et al., 2020, pag. 22).

En el Ecuador, los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritario, y es deber del Estado promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el principio del interés superior surge en razón de garantizar de forma plena los derechos de los menores. Este principio tiene como finalidad hacer prevalecer "los derechos de los menores sobre otras personas u otros derechos, con un enfoque de desarrollo integral basado en varios tópicos, (...), y de esa manera alcanzar el ideal de una sociedad más justa en generaciones futuras" (Cangas et al., 2021, pag 21). Al respecto de este principio la Corte Constitucional ha indicado que:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este

principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla (*Sentencia No. 022-14-SEP-CC, 2014*)

De lo cual, se observa que el interés superior del niño es un derecho primordial que se debe tener una máxima interpretación para la legislación y normativa ecuatoriana, tanto como lo es para las actuaciones de la administración pública y de la sociedad en su conjunto. Tanto así que, “las normativas o procedimientos que no se encuentren acorde a un correcto y pleno desarrollo de los menores, implican un menoscabo para sus derechos, y por lo tanto, se debe modificar o interpretar correctamente por principio de favorabilidad” (Cangas et al., 2021, pag 43). Ahora bien, este principio toma mayor relevancia en el caso del derecho de alimentos, pues las necesidades básicas del menor de edad deben cubrirse para que este lleve una vida digna. Por lo cual, este principio implica que, tras el fallecimiento del alimentante se tome primero en cuenta la situación de los alimentados para resolver los asuntos hereditarios.

En este punto, se debe distinguir el interés superior del niño como trato prioritario que merecen. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

Mientras el interés superior del niño manda a estimar la condición de niños, niñas y adolescentes en las decisiones que les afecten; el principio de trato prioritario manda a hacer lo propio, cuando se relacionan los derechos de niños, niñas y adolescentes con los de otros sujetos cuyos derechos también se hallan en la balanza. Es decir, es un principio de interrelación entre los derechos fundamentales en general y aquellos cuando el titular es parte del grupo humano “niñez y adolescencia” (*Sentencia No. 048-13-SCN-CC, 2013*)

La interpretación de la Corte Constitucional del Ecuador deja claro que, el interés superior del niño no sólo demanda, tener en cuenta a los menores de edad en las decisiones que los afectan directamente, sino que también, establece la necesidad de priorizar sus derechos cuando estos entran en conflicto con los derechos de otros individuos. Aquí, trasciende la idea de protección para encaminarse hacia un enfoque de priorización. Esta interpretación, amplía la comprensión del principio del interés superior del niño y reta a la sociedad, a garantizar que los marcos legales, políticas y prácticas se alineen siempre con los mandatos constitucionales y legales.

Sobre los mecanismos para el cumplimiento de la pensión alimenticia en casos de fallecimiento del alimentante

Al haberse establecido el monto debido al alimentario y las formas de pago, esta es una obligación que debe cubrirse mensualmente y que en caso de incumplimiento se activan ciertos mecanismos legales. Para entender estos mecanismos es importante anotar que, las pensiones alimenticias empiezan a deberse desde el momento en que se ha presentado la demanda de alimentos, no habiendo retroactividad. Como se anotó en la sección anterior, tras la muerte del obligado principal las pensiones adeudas deben ser cubiertas por el partícipe de la sucesión a quien el testador haya impuesto esa obligación. Ahora bien, la muerte del alimentante no extingue el derecho de alimentos del menor ya que, operarían los mecanismos previstos en casos de incumplimiento.

En el orden anotado, los obligados subsidiarios se van haciendo cargo de cubrir los valores adeudados. En este contexto, es necesario que se hayan incumplido dos pensiones alimentarias, consecutivas o no consecutivas, para que la parte beneficiaria tenga la potestad de exigir el pago. Para exigir el cobro de los valores adeudados se pone en conocimiento del juez quien

expide un informe de pagaduría y pone en conocimiento del obligado, tras ello, y habiéndose pronunciado el obligado en ejercicio del derecho de defensa, se emite un auto de pago. Cabe decir que, en el caso que el obligado principal incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias los jueces pueden disponer el apremio personal por hasta 30 días, en caso de reincidencia 60 días y hasta 180 días.

Lo anotado en la sección anterior es importante para comprender que la muerte del obligado u obligados principales no se trata de incumplimiento de pago, pues alguien que ha muerto no tiene posibilidad de cancelar deudas. El fallecimiento del alimentante es una situación particular que tiene un tratamiento específico debido al impacto que tiene la muerte de un sujeto de derecho dentro del ordenamiento. En el caso del fallecimiento del progenitor o alimentante el derecho del alimentado no se extingue y se considera un pasivo a descontar de la herencia. En otras palabras, si hay beneficiario, la pensión sustituye al que tiene derecho a la prestación.

En este sentido, el propósito de implementar mecanismos legales en casos de pensión alimenticia después de la muerte del deudor es asegurar que los beneficiarios continúen recibiendo pagos apropiados incluso después de la muerte del deudor. La pensión alimenticia no está incluida en el proceso de herencia, por lo que, se pierde el derecho a recibir dinero. El heredero adquiere los derechos y obligaciones del difunto solo después de la muerte del difunto. Aunque la obligación alimenticia no se extingue con la muerte del alimentante, los herederos no están obligados a pagar las cuotas alimenticias pendientes; en cambio, estos forman un pasivo a cargo de la masa sucesora y deben ser reconocidos al alimentario en el proceso de sucesión.

En este punto, es prudente mencionar que, la pensión alimenticia subsiste hasta el momento en que mueren todos los obligados subsidiarios. Así, los mecanismos de exigibilidad estarán presentes durante todo el tiempo que dure la obligación. Esta obligación solo se puede extinguir por la muerte del beneficiario al ser derecho de este, cumplimiento de la obligación de prestar alimentos hasta los 18 años o hasta los 21 en caso de que el beneficiario esté cursando estudios superiores que le impidan trabajar, o por la muerte de todos los obligados. En este último escenario estamos ante un supuesto donde el menor queda huérfano y es responsabilidad del Estado ecuatoriano hacerse cargo.

Derecho comparado

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha abordado el escenario de la muerte del alimentante, estableciendo el siguiente criterio dentro de la sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016: El concepto de acción de tutela, que es una herramienta legal utilizada para proteger los derechos fundamentales en casos en que las autoridades públicas o los individuos violan esos derechos. La acción debe ser oportuna y utilizada cuando no existan otros medios judiciales disponibles para la defensa. El derecho a la alimentación también se basa en el principio de solidaridad social. Se considera un derecho personal de contenido patrimonial e intransferible, irrenunciable e imprescriptible. La obligación de prestar alimentos tiene su origen en la ley o en la voluntad de las partes implicadas. El Código Civil colombiano especifica los beneficiarios de esta obligación, entre los que se encuentran los cónyuges divorciados o separados de culpa. En los casos de disolución o separación matrimonial, si una de las partes es culpable de la ruptura, puede ser condenada a pagar una pensión alimenticia a la otra parte como sanción establecida por el legislador. El reconocimiento de la pensión alimenticia requiere que el beneficiario la necesite, que la persona obligada a prestarla disponga de medios económicos y que la ley le otorgue el derecho a exigirla. Además, la regla general es que la pensión alimenticia se debe durante toda la vida del beneficiario, siempre que se

mantengan las circunstancias que justifican su reclamación. Sin embargo, esta obligación puede extinguirse si el alimentista fallece, el beneficiario deja de necesitarla o el alimentista se ve en la imposibilidad de hacer frente a la obligación económica (STC9523-2016, 2016).

El criterio de la Corte Suprema de Colombia es útil en comparación pues aquí sí ha habido un pronunciamiento formal sobre la muerte del alimentante. En el Ecuador la Corte Nacional de Justicia tuvo un pronunciamiento al respecto, pero este no era vinculante como lo ha sido el de la Corte Suprema de Colombia. Mediante absolución de consulta, la presidencia de la Corte Nacional en el año 2018 expresó que, “la terminación de los alimentos se puede dar de hecho, es decir, simplemente sucede sin necesidad de una declaración judicial, como por ejemplo cuando el hijo se casa, abandona el hogar o es autosuficiente o cuando muere el alimentario o el alimentante” (Aclaración No. Oficio: 1020-P-CNJ-2018, 2018).

En comparación, ambas situaciones se resuelven de la misma forma. Es decir, las obligaciones de prestar alimentos pueden cesar de hecho cuando han muerto los obligados.

Ahora bien, el Código Civil colombiano especifica que la pensión alimenticia debida por ley grava la herencia, a menos que el testador haya impuesto específicamente esta obligación a uno o más partícipes de la sucesión. Por lo tanto, el pago de la pensión alimenticia debe efectuarse con cargo al patrimonio de la sucesión, sin perjuicio del patrimonio de los sucesores del difunto. El Código Civil también establece que las pensiones alimenticias forzosas deben deducirse de la herencia o masa de bienes dejada por el difunto; esto significa que las personas con derecho a percibir alimentos pueden seguir percibiéndolos incluso después del fallecimiento del alimentista.

El derecho de alimentos en el Ecuador nace de la relación parento-filial, por lo cual, cabe dentro de la rama del derecho de familia. Por su parte, el fallecimiento de una persona y las consecuencias legales de esto cae dentro del régimen del derecho sucesorio. Si bien, ambas ramas se desprenden del derecho civil, tienen particularidades que requieren su especificación. Así, el derecho a percibir alimentos cuando el alimentante principal ha fallecido es una cuestión que le corresponde al paraguas del derecho civil. Con la especificación que esta situación se rige, tanto por el Código Civil, como por el Código de la Niñez y Adolescencia como normas específicas derivadas de normas y principios de rango constitucional, como es el caso del interés superior del niño.

El Código Civil (2023) ecuatoriano menciona la pensión alimenticia aduciendo lo siguiente:

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.

Por otro lado, es preciso hacer hincapié en caso de que el alimentante fallece, ¿qué sucede? Al respecto el mismo código establece:

Art.1002.- Los alimentos que el causante ha debido por ley a ciertas personas, no gravan la masa hereditaria, sino sólo al partícipe de la sucesión a quien el testador haya impuesto esa

obligación. Los alimentarios no descendientes ni ascendientes que gocen de pensión en vida del causante tendrán acción contra los herederos, a prorrata de la cuota hereditaria. La pensión alimenticia podrá disminuir o extinguirse, con arreglo a las reglas generales, pero no podrá ser aumentada.

En base a lo expuesto, se destaca que la obligación de proveer alimentos no recae sobre la totalidad de la herencia, sino específicamente sobre aquel heredero a quien el testador haya designado tal deber. Este mecanismo protege el patrimonio heredado y, a la vez, asegura que los beneficiarios de la pensión alimenticia no se queden desamparados.

Art. 1377.- Los legados de pensiones periódicas se deben día por día desde aquel en que se debieran, pero no podrán pedirse sino a la expiración de los respectivos períodos, que se presumirán mensuales. Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período, y no habrá obligación de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la expiración del período. Si el legado de pensión alimenticia fuere una continuación de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiese fallecido el testador (Código Civil, 2023).

Por otro lado, se centra en la naturaleza preferente de las pensiones alimenticias en el marco sucesorio y de créditos. Se destaca la continuidad de las pensiones, subrayando que, en caso de ser alimenticias, tienen un carácter periódico y deben ser honradas con puntualidad. Además, resalta que, en caso de muerte del beneficiario, no hay obligación de devolución.

En este punto se presenta una diferencia con el régimen ecuatoriano, pues el código civil de Ecuador solo exige que se pague lo adeudado y nada dice sobre las pensiones futuras. Si bien, es posible constituir un usufructo a favor del beneficiario de manera que tras la muerte del alimentante el beneficiario pueda seguir percibiendo alimentos, esto no es lo mismo a que se tenga una disposición clara sobre la posibilidad de ir cobrando las pensiones futuras de la masa del difunto.

Habiendo abordado este punto de diferencias y comparación entre el régimen colombiano y ecuatoriano es prudente continuar exponiendo situaciones particulares de Colombia recogidas en la sentencia STC9523-2016. Así, en el caso del régimen solidario de prima media, si no hay beneficiarios, las cotizaciones pasan a formar parte de un fondo común, pero no se consideran parte del patrimonio del fallecido.

Por lo tanto, no puede ordenarse el pago de la pensión alimenticia con cargo a esas cotizaciones, ya que la obligación debe cumplirse con los bienes dejados por el causante. Sin embargo, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, cuando no existen beneficiarios que puedan recibir la sustitución pensional, los aportes realizados por el afiliado o pensionado pasan a formar parte del patrimonio del causante.

Discusión

Uno de los aspectos más importantes del derecho de familia es la eficacia de los marcos jurídicos para la ejecución de las pensiones alimenticias tras el fallecimiento del principal sostén económico. En este trabajo, se ha examinado las dificultades y ramificaciones que se derivan del fallecimiento del principal sostén económico del niño, niña o adolescente. En la resolución de este difícil escenario, es crucial hacer hincapié en el interés superior del niño, las salvaguardias para los menores de edad que reciben una pensión alimenticia y las medidas posteriores al fallecimiento establecidas para preservar los derechos del niño.

Parafraseando a Reyes, (2020) explica que toda decisión o procedimiento judicial relativo a la ejecución de la pensión alimenticia debe basarse en el interés superior del menor de edad. A la hora de decidir cómo proporcionar una ayuda económica continuada, especialmente tras el fallecimiento del sostén de la familia, es imperativo tener en cuenta las necesidades, el bienestar y los derechos del menor. El sistema legal puede trabajar para minimizar cualquier efecto negativo y garantizar el crecimiento y bienestar continuos del menor anteponiendo su interés superior.

Asimismo, Arroyo, (2020) añade que las medidas de protección para los menores de edad que reciben alimentos son esenciales para preservar sus derechos y garantizar que se satisfagan sus necesidades fundamentales. El establecimiento de fondos fiduciarios, el nombramiento de tutores legales o la selección de personas u organizaciones de confianza para supervisar y distribuir los pagos de la pensión alimenticia en nombre del menor son algunos ejemplos de estos métodos. Estas salvaguardias dan a los niños estabilidad y seguridad, permitiéndoles obtener el dinero que necesitan para su crianza, escolarización y bienestar general.

Ahora bien (Oyos & Calle, 2021), todas estas salvaguardias se dan en caso de incumplimiento del obligado principal. El caso de muerte del alimentante es un escenario más complejo que conlleva ciertas particularidades. Si el alimentante fallece será obligación del progenitor con la tenencia del menor hacerse cargo de cubrir los gastos necesarios que conlleva la existencia del alimentado.

En caso de que, ambos progenitores fallezcan será responsabilidad de los obligados subsidiarios hacerse cargo de la manutención del niño, niña o adolescente. Es necesario aclarar que, el ordenamiento jurídico ecuatoriano poco dice sobre los mecanismos pertinentes para la protección del alimentado.

No obstante, dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador es posible garantizar la seguridad financiera del niño, niña o adolescente a través del cumplimiento de órdenes judiciales vigentes, la transferencia de activos o la inclusión de disposiciones en el testamento del difunto. Mecanismo que a criterio de este trabajo es insuficiente debido a que, se deja en indefensión al beneficiario de alimentos hasta que se resuelva las causas que llevan el asunto a un procedimiento judicial para decidir la forma de tutelar el derecho de alimentos.

Para crear y mejorar marcos legislativos que impongan con éxito el pago de pensiones alimenticias tras el fallecimiento del sostén de la familia, los legisladores, los expertos jurídicos y las organizaciones pertinentes deben colaborar. Al crear estos mecanismos deben tenerse en cuenta los requisitos y las circunstancias únicas de cada caso, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

La educación pública y las campañas de concienciación también pueden ser muy eficaces para fomentar una cultura de la responsabilidad y garantizar que las personas sean conscientes de lo importante que es cumplir sus compromisos con sus hijos, incluso en el caso de que ellos mismos fallezcan. Así, el sistema jurídico puede trabajar para garantizar el mantenimiento económico y el bienestar de los niños incluso después del fallecimiento del progenitor que debe pagar la pensión alimenticia, dando prioridad al interés superior del niño, estableciendo protecciones para los menores que reciben una pensión alimenticia y creando mecanismos posteriores al fallecimiento para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Es importante resaltar que el derecho a la alimentación es fundamental para el crecimiento y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. En el contexto del derecho de familia, la eficacia

de los marcos jurídicos para la ejecución de las pensiones alimenticias juega un papel fundamental. A menudo, este tema cobra relevancia cuando el principal sostén económico de la familia fallece. Este escenario presenta un conjunto de dificultades y ramificaciones que deben ser consideradas con mucho cuidado para evitar la violación de los derechos del niño, niña o adolescente.

En este sentido, el principio del interés superior del niño debe ser la brújula que guíe todas las decisiones y procedimientos judiciales. Al decidir sobre la provisión de apoyo económico continuo, particularmente después de la muerte del principal proveedor, las necesidades, el bienestar y los derechos del menor deben tenerse en cuenta en todo momento. Los sistemas legales tienen la responsabilidad de minimizar cualquier impacto negativo y garantizar el crecimiento y bienestar continuos del menor. Esto puede lograrse si el interés superior del niño se considera en todas las etapas del proceso de ejecución de la pensión alimenticia.

Existen varias medidas de protección que pueden implementarse para garantizar los derechos de los menores de edad que reciben pensión alimenticia. Algunas de estas medidas incluyen el establecimiento de fondos fiduciarios, la designación de tutores legales, o la selección de personas u organizaciones de confianza para supervisar y distribuir los pagos de la pensión alimenticia. Estas salvaguardas ofrecen estabilidad y seguridad a los niños, asegurando que tengan acceso a los fondos necesarios para su crianza, educación y bienestar general.

Es importante aclarar que estos mecanismos de protección se implementan principalmente en caso de incumplimiento del principal proveedor. Sin embargo, la muerte del alimentante plantea un escenario más complejo y requiere consideraciones adicionales. En caso de fallecimiento del alimentante, la responsabilidad de cubrir los gastos necesarios recae sobre el progenitor con la tenencia del menor. Si ambos progenitores fallecen, los obligados subsidiarios deben asumir la manutención del niño, niña o adolescente.

Sin embargo, el sistema jurídico ecuatoriano no cuenta con mecanismos para garantizar la seguridad financiera de los niños, niñas y adolescentes, después de la muerte del alimentante. Esto puede lograrse a través del cumplimiento de órdenes judiciales vigentes, la transferencia de activos o la inclusión de disposiciones en el testamento del fallecido. Aunque estos mecanismos pueden ofrecer cierta protección, todavía hay aspectos que necesitan mejorar. El mayor problema es que el beneficiario de la pensión alimenticia puede quedar indefenso hasta que se resuelva el procedimiento judicial encargado de decidir la forma de tutelar el derecho de alimentos.

Es fundamental trabajar en la creación y mejora de marcos legislativos que garanticen el pago de las pensiones alimenticias después de la muerte del principal proveedor. Esta tarea requiere la colaboración de legisladores, expertos jurídicos y organizaciones relevantes. Al diseñar estos mecanismos, es importante considerar los requisitos y circunstancias únicas de cada caso, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor.

La educación pública y las campañas de sensibilización también pueden ser muy efectivas para promover una cultura de responsabilidad y para asegurar que las personas comprendan la importancia de cumplir sus compromisos con sus hijos, incluso después de su muerte.

De esta forma, el sistema jurídico puede trabajar para garantizar el apoyo económico y el bienestar de los niños, incluso después de la muerte del progenitor que paga la pensión alimenticia. Esto se logra al priorizar el interés superior del niño, creando mecanismos posteriores a la muerte para proteger los derechos de los niños.

CONCLUSIONES

Los mecanismos de ejecución de alimentos son una figura que busca la protección del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes. Este derecho de alimentos comprende todos los gastos necesarios para, de acuerdo a la edad del beneficiario, cubrir los requerimientos económicos del menor de edad; entre los que se incluyen educación, vestimenta, comida, salud, recreación, entre otros. Esto se presenta a través de un juicio de alimentos donde el juez, debe establecer una pensión provisional que se mantendrá hasta el juicio donde se fija la pensión de acuerdo al número de cargas del alimentante, sus ingresos y la condición del alimentado.

Una vez fijada la pensión alimenticia, esta puede ser objeto de cambios mediante incidentes que pueden ser presentados por cualquiera de las partes. En caso de que, se incumpla la pensión de alimentos, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé una serie de mecanismos de cobro que sirven como garantía para asegurar el derecho de alimentos; como, por ejemplo, el apremio real y personal, siendo este último el único caso en el Ecuador donde se priva la libertad de la persona debido a una deuda. Ahora bien, la situación de fallecimiento del alimentante es un hecho particular pues no se trata de incumplimiento por se, sino de imposibilidad de cumplir.

Este escenario presenta el problema de no estar contemplado de forma explícita. El Código Civil en el artículo 1002 dispone que las pensiones adeudas hasta el momento de la muerte del obligado deben cubrirse por el partícipe de la sucesión a quien el testador haya impuesto esa obligación, pero no gravan la herencia. Sin embargo, nada se dice de las pensiones futuras. Esto a diferencia del ordenamiento colombiano donde la Corte Suprema ha expedido en sentencia criterio vinculante donde dispone que el derecho de alimentos persiste con el obligado fallecido a través de su herencia. Así, se vuelve necesario volver a los mecanismos de ejecución de alimentos ante falta de cumplimiento.

La solución que da el ordenamiento a la problemática del fallecimiento del alimentante tiene algunos problemas. El principal problema es que el proceso de apertura de testamento y ejecución de la masa sucesoria es un procedimiento tardío, lo cual, implica que el menor no tendrá cobertura de sus necesidades en el tiempo que dure el proceso. A su vez, se tiene la posibilidad de que los bienes heredados sean insuficientes para cubrir el pago de alimentos adeudados. Por su parte, tras cobrarse las pensiones adeudas no se tiene un procedimiento fijo que asegure la manutención del alimentado.

Por lo cual, se evidencia que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha fallado en la cobertura de este escenario, lo cual, podría llevar a la indefensión de los beneficiarios de alimentos. Siendo así, se recomienda hacer una revisión de los mecanismos legales de cobertura de alimentos cuando el alimentante fallece. En esta revisión es prudente enfocarse en la celeridad del tiempo necesario para decidir sobre la cobertura de la pensión alimenticia y establecer mecanismos provisionales debido a que el menor beneficiario de alimentos continúe recibiendo su pensión durante el tiempo que dure el proceso de ejecución de alimentos.

BIBLIOGRAFÍA

Arroyo, R. (2020). La economía de género: Las pensiones alimenticias y su relación con la paternidad y los derechos humanos de las mujeres. *Revista latinoamericana de educación inclusiva*, 14(2), 131-150.

Cadme, M., Narváez, C., Erazo, J., & Vázquez, J. (2020). Violación del principio de proporcionalidad en la fijación de pensiones alimenticias en Ecuador. *Iustitia Socialis*, 5(2), 30-58.

Cangas, L., Salazar, L., & Machado, M. (2021). La amortización en el pago de las pensiones alimenticias en el Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(SPE1). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2995>

Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 (2005).

Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737 (2003).

Código de la niñez y adolescencia, Registro Oficial 737 (2003).

COGEP, Registro Oficial Suplemento 506 (2015).

Observación General N. 14, (Comité de los Derechos del Niño 2013).

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 (2008).
https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&codRO=DB5034772D272296BBEF9AEC2C929B38CB5836C5&query=%20constituci&numParrafo=none

Mercado, D. la C., & Felisa, A. (2018). Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica. Universidad Peruana del Centro. <http://repositorio.upcen.edu.pe/handle/20.500.14127/142>

Murillo, P., Banchón, J., & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392.

Oyos, W. M., & Calle, J. L. (2021). El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias. *Dominio de las Ciencias*, 7(2), 1032-1051.

Reyes, E. M. (2020). La prisión por el no pago de pensiones alimenticias. *Palabra*, 2(1), 98-120.

Sentencia No. 007-12-SNC-CC, (Corte Constitucional Para el Periodo de Transición 19 de enero de 2012).

Sentencia No. 012-17-SIN-CC, (Corte Constitucional del Ecuador 10 de mayo de 2017).

Sentencia No. 022-14-SEP-CC, (Corte Constitucional del Ecuador 2014).

Sentencia No. 048-13-SCN-CC, (Corte Constitucional 2013).

STC9523-2016, (Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil 13 de julio de 2016).